Puerto Montt, ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

En estos antecedentes RIT T-30-2017, del Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, caratulados “ Vivar con Corporación Municipal de Castro”, sobre procedimiento de denuncia por vulneración de derechos con relación laboral vigente y daño moral, Rol Corte Nº 171-2018, el abogado don Alex Galindo Díaz, en representación de la Corporación Municipal de Castro para la Educación, Salud y Atención del Menor, ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia pronunciada con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho que acoge la denuncia de vulneración de derechos fundamentales declarando v8ulnerado la libertad de trabajo y a consecuencia ordena como medida reparatoria el traslado de la actora al Colegio Teresa de Los Andes, de la comuna de Castro, bajo las mismas condiciones laborales que detentada en marzo de 2017, al momento de su traslado y publicar un aviso en las condiciones que indica el fallo, bajo apercibimiento de imposición de una multa de 100 UTM para el caso de incumplimiento. Se dispone asimismo, que la denunciada deberá pagar a la actora a título de indemnización de perjuicios la suma que resulte de 10 remuneraciones mensuales, con reajustes e intereses, rechazándose en todo lo demás la demanda, sin costas.

El recurrente funda su recurso en dos causales de nulidad una en subsidio de la otra.

En forma principal esgrime la causal de nulidad del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 Nº 4 del mismo cuerpo legal pues a su juicio el fallo omite el análisis razonado de toda la prueba rendida, los hechos que estima probados y el razonamiento que conduce a esta desestimación y ello por cuanto no existe el análisis de toda la prueba rendida y respecto de otras pruebas confunde la sentenciadora las mismas y las atribuye a su parte, no siendo ello efectivo.

En audiencia preparatoria se fijaron 3 puntos de prueba: 1) Existencia de vulneración de derechos fundamentales conforme se señala en la demanda; 2) Existencia del daño moral, entidad del mismo y relación de causalidad entre el daño y los hechos relatados en la demanda y 3) Desarrollo profesional y personal en el nuevo centro educacional.

Respeto del primer punto se resuelve en la sentencia acoger la demanda en contra de su representada, respecto del punto 2) la sentenciadora en el considerando décimo quinto establece que no ha sido acreditado; y respecto del punto 3) nada dice la sentencia aún cuando su parte allegó prueba que no es analizada expresamente, como lo es la declaración de doña Patricia Cortés, Directora del Colegio Padre Hurtado, quien declara

XZXXGFBPYX

sobre el desempeño docente de la actora; asimismo declara la Jefa Técnica comunal de la Corporación afirmando que es la propia actora quien solicita su traslado de colegio y que su aporte en un establecimiento vulnerable es muy importante. Lo anterior, se condice con la pericia psiquiátrica realizada a la actora en que se concluye que los síntomas se han recuperado en gran medida gracias a un nuevo trabajo satisfactorio. Esta prueba no fue ponderada por la magistrada, no aduciéndose ningún elemento probatorio respecto del punto de prueba número 3).

Por otra parte en el considerando undécimo de la sentencia se imputa a su representada el hecho de haber atribuido responsabilidad a la demandante de un clima laboral que afectaba las relaciones internas del Colegio en cuestión, situación que no es real y no constan en ningún antecedente de la causa ni como hecho a probar. Al efecto en la contestación de la demanda se indicó que existían dos razones para proceder al traslado de la docente advertidos por ella misma, la primera dice relación con la convivencia deteriorada dentro del establecimiento educacional; y es en este punto donde la sentenciadora les atribuye prueba que no han presentado específicamente, atribuyéndole 3 documentos que relatarían problemas de convivencia escolar, más éstos no fueron acompañados por su parte, sino que lo fueron por la demandada solidaria. Luego en el considerando décimo letra A se estableció como hecho que la actora trabaja para su representada y presta funciones como educadora de párvulos, hecho por lo demás reconocido por la actora, de modo que de ello se desprende que no está realizando ninguna tarea distinta para al cual fue contratada; por otra parte, respecto a la libre elección del trabajo, el principio no refiere al lugar del mismo ya que se entiende que cada docente se contrata bajo las normas del Estatuto Docente, queda sujeto al artículo 42 que establece la posibilidad de ser objeto de destinación a otros establecimientos educacionales dependientes de una misma Corporación Municipal, de modo que ninguna de las razones por las cuales se les ha condenado, se encuentra probada.

Al omitirse el análisis de gran parte de la prueba presentada por su representada, se provoca que en definitiva se la rechace, prescindiendo de su análisis.

En subsidio invoca como causal de nulidad del fallo aquélla prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es haberse dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Lo anterior, en relación con la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 42 del Estatuto Docente, cuyos requisitos su parte acreditó.

XZXXGFBPYX

Arguye en este sentido, que el artículo 42 de la Ley Nº 19.070, faculta al sostenedor de trasladar o destinar a los docentes de los establecimientos que se encuentran bajo su dependencia de pleno derecho, concurriendo las causales que la misma norma indica cómo ser la “adecuación anual de la dotación”, que determina cada sostenedor, por lo que considerar y resolver que hacer uso de un derecho que la propia ley especial confiere, es vulnerar los derechos fundamentales de un trabajador se aleja del correcto sentido que debiera tener el fallo sin perjuicio de afectar el principio de seguridad jurídica.

Al no otorgar validez y eficacia al contrato de trabajo sujeto al Estatuto Docente, se ha infringido el artículo 42 de éste, de modo que si se hubiese considerado no se habría declarado la vulneración en el modo que se hizo.

Finaliza solicitando que acogiendo el recurso por la causal principal, se declare que la sentencia definitiva ha incurrido en el vicio denunciado, se anule y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la de denuncia de tutela; en subsidio se acoja el recurso de nulidad por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, declarado nula la sentencia, y se dicte sentencia de reemplazo que rechace igualmente la denuncia de tutela así como el pago de las indemnizaciones.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como se dijo, el recurso de nulidad se ha fundado en la causal de nulidad del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos- en este caso- en el artículo 459 N°4 del mismo código.

En subsidio de la anterior, el articulista invoca la causal genérica del artículo 477 del código del ramo, es decir, el haberse dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: Que del análisis de la sentencia motivo del arbitrio, a juicio de estos sentenciadores, ésta reúne el requisito establecido en el numeral ordinal 4 del artículo 459 del código del ramo.

En efecto, la sentenciadora del grado en el apartado décimo de la sentencia recurrida, determinó como hecho establecido y no controvertido, que la actora trabaja para la Corporación Municipal de Castro y presta servicios como Educadora de Párvulos; que la actora prestó servicios desde el año 2009 al 28 de febrero de 2017 en la escuela Teresa de Los Andes de esta comuna; que se encuentra contratada bajo el amparo del Estatuto Docente; que a partir del 1 de marzo de 2017 fue trasladada al colegio Padre Hurtado”.

XZXXGFBPYX

En dicho apartado la juez del grado estimó que la prueba rendida permitió desechar el supuesto acoso laboral, hostigamientos ni maltratos de que habría sido víctima la actora por parte de la Directora del Colegio Teresa de Los Andes, doña María Santis, también demandada, como también la misma prueba permitió descartar "la vulneración de la dignidad de la persona humana" y "la vulneración a la integridad psíquica y el derecho a la honra de la trabajadora."

Enseguida, la juez del grado, en la decisión undécima, estableció la vulneración a la actora de su derecho a la libertad de trabajo, por haberse traslado a esta última de colegio sin motivo, contra ley, impidiéndole el ejercicio de las labores que la ley y los estatutos disponen, añadiendo la juzgadora que la Corporación demandada atribuye a la actora la responsabilidad de un clima laboral afectado en el colegio, lo que, empero, no logra probar en juicio, señalando el apartado en análisis en forma pormenorizada que los testimonios rendidos por la demandada nada deponen sobre clima laboral, pues Patricia Cortes, Directora Colegio Padre Hurtado, afirma que la actora se incorporó a dicho colegio en marzo de 2017, la que ha sido de gran aporte a la escuela, que es una docente experta de nivel I y que personalmente tiene muy buena convivencia, añadiendo que desconoce el motivo de la demanda. Luego, Paula Castro, jefa técnica comunal de la Corporación, señaló que la demandante era educadora en la escuela Teresa de Los Andes y que ahora trabaja para la escuela Padre Hurtado; que nunca ha recibido alguna carta de queja de ella del año 2016 al 2018 y "tampoco alguna clase de problemas que tuviera"(sic), añadiendo dicha testigo que la actora fue trasladada por "apoyo técnico". Respecto a la prueba documental de la demandada que dicen relación con los problemas de convivencia escolar en el colegio Teresa de Los Andes, la juez del grado la desechó por cuanto ninguno de ellos se encontraba firmado, y dos de ellos no contienen fecha, reflexionando la sentenciadora que ninguno de ellos, en la forma dicha, permiten colegir que fueron recibidos por alguna oficina de la Corporación o pertenezcan a alguna investigación interna, añadiendo la juez del grado que uno de dichos documentos es una carta supuestamente de la Directora del colegio Teresa de Los Andes que acusa de faltas de respeto de la actora, empero, no se encuentra rubricado por la primera y sin que en él conste número de oficio, además de estar datado el 06 de marzo de 2017, por lo que ostenta una fecha posterior a la notificación y cambio de establecimiento educacional de la actora, por lo que no puede haber sido considerado como justificación para adoptar la decisión controvertida en esta litis.

Asimismo, la juez del grado concluyó que tampoco se encuentra acreditado en el juicio el segundo motivo al que alude la Corporación demandada para trasladar a la actora

XZXXGFBPYX

al colegio Padre Hurtado, a saber, por razones pedagógicas dado que la demandante sería una docente avanzada, reflexionando la juez a quo que no consta en documento alguno antecedente que acredite la necesidad de la escuela de un docente cualificado como la actora, ni tampoco petición alguna por parte de la actora de su traslado ni instrumento alguno que diga relación con aquello.

TERCERO: Que de este modo, la sentencia recurrida no infringe el numeral ordinal 4 del artículo 459 del Código del Trabajo, toda vez que la juez del grado realizó un pormenorizado análisis de la prueba rendida en el juicio, valoración que le es exclusiva y excluyente.

La recurrente arguye en su alegato en estrados que la prueba por la sentenciadora no fue observada como en derecho corresponde, vulnerando las reglas de la sana crítica, reflexión que debe ser claramente desechada por corresponder su sustento a una causal diferente a la invocada por la actora.

CUARTO: Que, es útil dejar establecido previamente, como se ha determinado ya por la doctrina y la jurisprudencia, que el recurso de nulidad en materia laboral, tiene como finalidad obtener la invalidación de aquellas sentencias cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la misma se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere pronunciado con infracción al artículo 477 del Código del Trabajo o, bien, cuando se deduzca por alguna de las causales que establece el artículo 478 del mismo texto legal.

QUINTO: Que, de igual modo, ya está asentado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional, que el recurso de nulidad tiene un carácter extraordinario y es de derecho estricto y en el cual, como consecuencia de su especial naturaleza, no es posible jurídicamente que el Tribunal que conoce del mismo vuelva sobre el conocimiento de los hechos que motivaron el juicio laboral, quedando éstos inamovibles desde ese momento y no siendo modificables por el Tribunal de Alzada, salvo cuando se infraccionan las normas y preceptos relativos a la apreciación de la prueba, cuyo no es el caso.

SEXTO: Que, como se ha dicho, la sentenciadora de la instancia, en los fundamentos décimo a décimo octavo de la sentencia, reseñó y reflexionó argumentativamente sobre la prueba incorporada por el articulista en el juicio, precisando la juez del grado que aquella prueba que no mencionó en las reflexiones reseñadas, fueron igualmente valoradas en su conjunto para arribar a la decisión de rechazar la demanda en la forma que se dijo.

SEPTIMO: Que, en relación a la argumentación de la demandada principal, la Corporación Municipal de Castro, respecto a que la sentencia dio por probados una serie de

XZXXGFBPYX

circunstancias en los apartados undécimo y décimo cuarto, con prueba de la demandada solidaria, la que, empero, no dubita y solo se limita a manifestar que no debió ser considerada en el análisis de la prueba a su respecto, alegando que dicha prueba no fue aportada por su parte, la demandada principal, sino que por la demandada solidaria, tal planteamiento debe ser categóricamente desechado.

En efecto, el artículo 453 del Código del ramo, en el numeral cardinal 4 del citado artículo, prescribe que: 4) El juez resolverá fundadamente en el acto sobre la pertinencia de la prueba ofrecida por las partes, pudiendo valerse de todas aquellas reguladas en la ley. Las partes podrán también ofrecer cualquier otro elemento de convicción que, a juicio del tribunal, fuese pertinente.

Sólo se admitirán las pruebas que tengan relación directa con el asunto sometido al conocimiento del tribunal y siempre que sean necesarias para su resolución.

Con todo, carecerán de valor probatorio y, en consecuencia, no podrán ser apreciadas por el tribunal las pruebas que las partes aporten y que se hubieren obtenido directa o indirectamente por medios ilícitos o a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales.

Es decir, el juez laboral podrá valerse de todas las pruebas reguladas en la ley, proscribiendo solamente a aquellas que se hubieren obtenidas con medios ilícitos o con infracción a derechos esenciales. La actora principal se limitó a asentar que dicha prueba no fue aportada por ella, sino que por la demandada solidaria, pero no arguyó que aquélla fuere ilícita, que fuese impertinente, es decir, que haya sido presentada a hechos no controvertidos; que pretenda probar respecto de hechos no afirmados por las partes en los actos de alegación; que revele pretender probar hechos no esenciales, no relevantes, o no influyentes para la sentencia o que recaiga sobre hechos públicos y notorios, o que derechamente vulnere garantías fundamentales.

Así, la juez del grado al valorar en su conjunto la prueba aportada por las partes en el plexus probatorio, aunque formalmente incurrió en el yerro de atribuir prueba de la demandada solidaria a la demandada principal, atendido el principio protector de la ley laboral, debe entenderse que el derecho sustancial debe prevalecer sobre el derecho procesal. Sin duda, nadie discute el axial rol del derecho procesal dentro del marco de un debido proceso, pero éste no puede ser una valla para la consecución efectiva de la realización de un derecho sustancial reconocido en forma expresa por la jueza del grado, tal como acontece en el caso sub judice, por lo que en este caso la forma debe ceder ante la verdad jurídica objetiva establecida por la juez a quo en el caso que nos ocupa, máxime si

XZXXGFBPYX

la recurrente no demuestra lo inaceptable del razonamiento que del probatorio rendido en el juicio realizó la jueza del grado, salvo realizar el articulista una valoración que descansa en la mera apreciación subjetiva que hace del mismo.

Que, por otro lado, de igual modo la actuación de la juez a quo se sustentó en la figura o principio denominado de la adquisición procesal, que hoy en día es un principio que no solo inspira el proceso civil sino que igualmente influye gravitantemente en el proceso laboral, principio que obliga a valorar todas las pruebas realizadas, sea a favor, sea en contra de cualquiera de las partes, con independencia incluso de la voluntad o interés de la parte cuando las aportó. Ello, porque se estima que los resultados de la actividad procesal son comunes para las partes y se adquieren para el proceso, por lo que las pruebas practicadas son del proceso y están destinadas al juez, pudiendo valerse de ellas al igual que cualquiera de las partes, posibilitando que el juez pueda fundar su decisión en la actividad probatoria desarrollada en todo su contexto.

Que, todo lo anterior, confluye para que esta sede rechace el recurso de nulidad del artículo 478 letra e) del código del ramo, impetrada por la recurrente en el arbitrio, en la forma que se dirá en lo resolutivo del fallo.

OCTAVO: Que en relación a la causal genérica de nulidad invocada por el recurrente estatuida en el artículo 477 del Código del Trabajo, arguye que el artículo 42 de la Ley Nº 19.070, faculta al sostenedor de trasladar o destinar a los docentes de los establecimientos que se encuentran bajo su dependencia de pleno derecho, cuando concurren causales que la misma norma indica, cómo ser la “adecuación anual de la dotación”, que determina cada sostenedor, por lo que en la especie se habría hecho uso de un derecho, razón por lo cual no puede estimarse ello como vulneratorio de un derecho fundamental de un trabajador, sin perjuicio de afectar el principio de seguridad jurídica.

Que esta causal de nulidad impetrada en forma subsidiaria por el articulista, deberá igualmente rechazarse.

En efecto, el artículo 42 de la Ley Docente, en lo que interesa en el caso que nos ocupa, prescribe que los profesionales de la educación pueden ser objeto de destinaciones a otros establecimiento educacionales de un mismo Departamento o Corporación Municipal, a solicitud suya o como consecuencia de la fijación o adecuación anual de la dotación, practicada en conformidad al artículo 22 de la misma ley y al Plan de Desarrollo Educativo Municipal, añadiendo esta última norma que las modificaciones a la dotación docente que se efectúen de acuerdo a los números 1 a 4 del referido artículo 22, deberán estar basadas en razones de carácter técnico-pedagógico.”

XZXXGFBPYX

Empero, del plexus probatorio desarrollado por la sentenciadora del grado, le permitió a esta concluir que no existe prueba idónea alguna que permita establecer que existió una solicitud de la actora para dicho traslado, ni que éste obedeciese a razones de carácter técnico-pedagógico, razones por las cuales deberá desecharse el arbitrio impetrado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477 y 478 letra b) y 481 del Código del Trabajo, se declara que:

I.- Que se rechaza el recurso de nulidad, deducido por el abogado don Alex Galindo Díaz, en representación de la Corporación Municipal de Castro para la Educación, Salud y Atención al Menor, respecto de la sentencia que acogió la vulneración de derechos fundamentales deducida por doña Cecilia Rosa Vivar Moraga, y en consecuencia se declara que dicha sentencia no es nula.

II.- Que no se condena en costas de esta instancia al actor, por haber tenido motivo plausible para alzarse.

Regístrese, notifíquese a los intervinientes y comuníquese.

Redacción del Ministro Titular Jaime Vicente Meza Sáez.

No firma la Ministra doña Ivonne Avendaño Gómez, quien concurrió a la vista y acuerdo por encontrarse en comisión de servicio.

Rol Laboral N°171-2018.

Jaime Vicente Meza Saez
Ministro(P)
Fecha: 08/11/2018 12:53:54

Jorge Benito Pizarro Astudillo
Ministro
Fecha: 08/11/2018 13:51:38

XZXXGFBPYX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jaime Vicente Meza S. y Ministro Jorge Pizarro A. Puerto Montt, ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

En Puerto Montt, a ocho de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XZXXGFBPYX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.